

de **Crónica**
Córdoba
y sus Pueblos
XV



Córdoba, 2008

Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

de Crónica
Córdoba
y sus Pueblos

XV

Asociación Provincial Córdoba de Cronistas Oficiales

Servicio de Publicaciones de la Diputación de Córdoba

Córdoba. 2008



Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XV

Consejo de Redacción

Coordinadores

Juan Gregorio Nevado Calero

Fernando Leiva Briones

Vocales

Manuel García Hurtado

Miguel Forcada Serrano

José Manuel Domínguez Pozo

Antonio Alcaide García

Edita: Itre. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Foto Portada: Plaza de la Constitución de Montoro (Córdoba)

I.S.B.N.: 1577-3418

Imprime: IMPRENTA MADBER, S.L.
Pintor Arbasia, 14 Local
Telf. 957 27 72 80
14006 CÓRDOBA

Depósito Legal: CO - 1.658 - 2008

La Junta de Gobierno de Lucena en la Guerra de la Independencia

Luisfernando Palma Robles
Cronista Oficial de Lucena

Las Juntas provinciales, locales y Central

A partir de los sucesos del 2 de mayo de 1808 se fueron constituyendo Juntas provinciales para el gobierno y el mantenimiento del orden, así como para la dirección militar en la guerra contra los franceses e igualmente fueron creadas Juntas locales. El origen de las Juntas hay que buscarlo en el modo de encauzar el levantamiento popular. De ellas entran a formar parte aquellas personas que venían dirigiendo el municipio y esto reconduce la situación y evita la radicalización. Es cierto que las Juntas no constituyen un bloque ideológico homogéneo, pero rápidamente estuvieron dominadas por las elites locales, que introdujeron tímidas reformas sobre el Antiguo Régimen, muy lejos de la ruptura o revolución¹. Para las Juntas se elegían por el pueblo en su mayor parte lo que Marx llama “sus superiores naturales: nobles y personas de calidad, respaldados por el clero y rara vez a personalidades salientes de la burguesía”², por lo que solamente por su origen pueden llamarse populares³. En el caso de Lucena vemos cómo forman parte de ella el vicario eclesiástico, el comandante de armas y otros militares de alta graduación, habituales miembros de la Corporación municipal, contador mayor de la casa de Comares-Medinaceli, etc.

La Junta que se formó en Sevilla fue clave para la defensa de España en la ocupación francesa. Su actitud salvó a la nación de sucumbir ante los ejércitos napoleónicos. Ella misma se tituló Junta Suprema de España e Indias con tratamiento de alteza⁴ y trabajó intensamente en su zona de influencia⁵ para la creación de otras Juntas.

1 Cf. MOLINER PRADA, ANTONIO. *Revolución burguesa y movimiento juntero en España*. Lleida: Ed. Milenio, 1997, pp. 35-37.

2 MARX, KARL. “La España revolucionaria”. En MARX, KARL / ENGELS, FRIEDRICH. *La revolución española. Artículos y crónicas (1854-1873)*. Mosetú: Ediciones en Lenguas Extranjeras. s. a., p. 21.

3 SECO SERRANO, CARLOS. “Introducción”. *Historia de España Menéndez Pidal. La España de Fernando VII*, tomo XXXII *, 6ª edición. Madrid: Espasa Calpe, 1996, p. XII.

4 Cf. MORENO ALONSO, MANUEL. *La Junta Suprema de Sevilla*. Sevilla: Ed. Alfar, 2001, p. 13.

5 PIGRETTI, DOMINGO ANTONIO. *Juntas de gobierno en España durante la invasión napoleónica*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1972, p. 99.

Posteriormente, en septiembre, se creó, a partir de las provinciales, la Junta Central Gubernativa del Reino, para funcionar como gobierno provisional, estableciendo su sede en Aranjuez y siendo el resultado de una negociación entre las diferentes Juntas provinciales, llamadas también hasta enero de 1809 Juntas Supremas⁶.

La creación de la Junta Central no estuvo exenta de dificultades. Se había acordado que cada Junta provincial contase con dos representantes, pero no estaba nada claro la relación que había de establecerse entre la Central y las provinciales ni tampoco cuál era el papel que habría de desempeñar la primera⁷. La Junta Central se trasladaría a Sevilla el 16 de diciembre de 1808. Desde este mismo momento comienzan la oposición entre las dos Juntas, la Central y la de Sevilla. Al frente de la Central se encontraba entonces don Martín de Garay, a la vez secretario de Estado y de la propia Junta. Garay, desde el principio, insistió en que la Central era la depositaria de la nación, es decir su gobierno supremo. La publicación del Reglamento de 1 de enero de 1809, esto es, de una semana después de la instalación de la Central en Sevilla, donde se manda que las Juntas provinciales habían de estar sujetas a ella, viene a ser el golpe definitivo contra la Suprema de Sevilla en particular y en general contra la soberanía de las demás provinciales⁸. Téngase en cuenta que la Central trataba de anular o limitar las muchas competencias de las Juntas provinciales y locales para frenar lo que la misma Junta tildó de "hidra del federalismo"⁹, federalismo que Menéndez Pelayo, por su parte, califica de "instintivo y tradicional"¹⁰. Como exponemos en este trabajo, ese mismo Reglamento fue el cuerpo dispositivo básico que sirvió de argumento para la supresión de la Junta de Lucena.

La Junta de Lucena en 1808

La noticia más antigua que hemos localizado acerca de la Junta de Gobierno creada en Lucena en 1808 se encuentra en el acuerdo municipal del 11 de junio sobre la hidalguía de don José Ruiz de Castroviejo Palacio, alguacil mayor aquel año; allí se indica que éste es además individuo vocal de la Junta particular de Gobierno¹¹.

Del 25 del mismo mes data otra alusión a la Junta. En esta ocasión se da a conocer a los caballeros capitulares un oficio del administrador general de Rentas de Córdoba en donde se manifiesta la urgente necesidad que se tiene de conseguir fondos para invertirlos en el Ejército en las circunstancias que se vivían entonces, que exigían el mayor rigor en el

6 En el artículo 2º del Reglamento de 1 de enero de 1809 elaborado por la Junta Central se lee: "*Las Juntas que se titularon y fueron Supremas hasta que quedó constituido el Gobierno Soberano Nacional deberán llamarse Juntas Superiores Provinciales de observación y defensa.*" Archivo Histórico Nacional (AHN). *Estado*, leg. 60, nº 142.

7 Cf. ESDAILE, CHARLES. *The Peninsular War. A new history*. Traducción española de Alberto Clavería. Barcelona: Ed. Crítica, 2004, p. 153.

8 Cf. MORENO ALONSO, M. *Ob. cit.*, pp. 283-290.

9 FUENTES, JUAN FRANCISCO. "Juntas". En FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER / FUENTES, JUAN FRANCISCO (dirs.). *Diccionario político y social del siglo XIX español*. Madrid: Alianza Editorial, 2002, p. 391.

10 MENÉNDEZ PELAYO, MARCELINO. *Historia de los heterodoxos españoles*, tomo VI, 2ª edición. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1963, p.9: cit. en FUENTES, J. F. *Ob. cit.*, ibídem.

11 Archivo Histórico Municipal de Lucena (AHML). *Actas capitulares*, 1808-6-11.

cobro de lo adeudado por Reales Contribuciones, amenazando con el apremio en caso de que en el plazo de diez días no se pudiese en poder de la tesorería provincial, en virtud de lo dispuesto por la Junta de Córdoba y el general del Ejército. Al tener conocimiento de este oficio, el Ayuntamiento lucentino considera que la Junta de Gobierno de la ciudad está en posesión de varias instrucciones, bandos y edictos que le ha remitido la Suprema de Sevilla con motivo de la invasión francesa y que de ellas puede deducirse que la Junta local está facultada para llevar a cabo los trámites conducentes a la remisión a la caja principal del Ejército del dinero recaudado por el expresado concepto¹².

El 10 de noviembre don Enrique de Guzmán el Bueno, alférez mayor; don José Ruiz de Castroviejo, alguacil mayor, y don Martín Jurado Cobos, síndico personero, se dirigen a la Junta de Córdoba dando cuenta de que, habiendo sido elegidos para formar parte como vocales de la Junta de Gobierno de Lucena cuando ésta se constituyó y estando cerca el tiempo de renovación de los cargos municipales, se habían suscitado dudas acerca de si debían continuar como miembros de la Junta una vez que dejaran de pertenecer a la Corporación municipal. Los señores citados manifestaban en su escrito que en la elección popular de que habían sido objeto para formar parte de la Junta se había tenido en cuenta sus personas, no el cargo municipal que ostentaban, por lo que a su juicio y opinión entendían que debían de continuar perteneciendo a la Junta, y máxime cuando los dos primeros (alférez mayor y alguacil mayor) eran de designación particular de la casa de Comares-Medinaceli, la cual

“usando de su derecho, así como puede elegir personas aptas y de conocimientos útiles para la Patria, podrá nombrar las que no fuesen a propósito ni mereciesen el concepto del pueblo”

Para aclarar las dudas surgidas es por lo que se dirigían a la Junta provincial¹³. El 9 de enero se recibe la contestación de la Junta Central Suprema Gubernativa de Sevilla, a la que la de Córdoba había elevado la consulta. En ella se indica que si fueron elegidos en consideración a sus empleos municipales habrían de cesar en el momento de la renovación de los cargos concejiles¹⁴.

El diputado Mena: quejas y recurso

El 12 de agosto de 1809, don Nicolás de Baena Carrero y Mena, diputado del Común, manifestó en sesión capitular municipal sus quejas acerca de que sólo ejercían como tales don Alonso Vázquez del Valle y él, lo que dificultaba mucho el ejercicio correcto de la labor a ellos encomendada junto con el síndico personero. Por ello proponía que para remediarlo los dos diputados que no llevaban a cabo su misión fuesen reemplazados por quienes les seguían en número de votos en las elecciones efectuadas. Igualmente Mena se quejaba de

12 AHML, *Actas capitulares*, 1808-6-25.

13 AHN, *Estado*, leg. 80, nº 25.

14 AHN, *Estado*, leg. 80, nº 26.

que el síndico, don Juan José Ramírez y Castilla, no concurría a las sesiones de la Junta de Armamento y Defensa¹⁵ que se celebraban diariamente y además se quejaba de que esta Junta determinaba, sin la asistencia de los diputados y del síndico, acerca de los alistamientos, quintas, distribución de las Rentas Reales y repartimientos contra los vecinos. Al respecto expuso Mena que en cumplimiento de una orden superior Lucena había de prestar 90.000 reales y que se había hecho el repartimiento entre los vecinos. Ello había provocado un malestar generalizado en el vecindario; no por no estar los contribuyentes conformes con tal repartimiento –aclaraba el diputado Mena–, sino por efectuarse sin la intervención de sus elegidos: síndico personero y diputados del Común.

Ante esta exposición de Mena, el Ayuntamiento acuerda que, teniendo presente que le está prohibido entrometerse en la elección de diputados y síndico personero del Común¹⁶, se comunique a Mena que recurra ante los tribunales de Justicia, y en cuanto a lo relativo a la toma de decisiones de la Junta sin la presencia de los cargos elegidos por los vecinos, el síndico promete estudiar el caso para posteriormente responder de modo conveniente¹⁷.

Dos días después acude Mena a la Real Jurisdicción Ordinaria de Lucena, que por haber fallecido el corregidor don Antonio de la Escalera¹⁸, era desempeñada por el regente y alférez mayor del Cabildo don Martín de Cabrera y Huerta. En este recurso ante la Justicia lucentina, Mena no trata acerca de la necesidad de que se cubran las plazas de diputados del Común y se refiere exclusivamente a

“precaver los daños que amenazan a este Común de vecinos de todo procedente de haber operado la Junta de Armamento sin presencia ni asistencia de unas personas nombradas por todo el vecindario en el principio del año para que lo custodie, patrocine y defienda de los agravios que contra cualesquiera persona en común o particular pueda seguirse.”

El diputado hace referencia a que cuando se creó la Junta una de las personas que se designó para formar parte de ella fue la que entonces desempeñaba el empleo de síndico personero, esto es, don Martín Jurado y Cobos, lo cual era a su juicio absolutamente necesario, pues en la Junta deberían estar representados quienes había sido elegidos por el Común; por lo que Mena protestaba de que en 1809 ni el síndico ni ninguno de los cuatro diputados del Común formasen parte de la Junta. No habiendo ninguna orden de la Suprema Central que prohibiese tal representación, Mena consideraba que sin ésta los acuerdos de la Junta local fueran nulos.

Por otra parte advertía el diputado que la Junta se titulaba de Armamento, por lo que no estaba facultada, desde su punto de vista, para llevar repartimientos ni dictar bandos, lo que era para él una clara injerencia en las atribuciones propias de la Real Jurisdicción,

15 Como de Armamento y Defensa o simplemente de Armamento eran llamadas también las Juntas de gobierno.

16 *Novísima Recopilación*, ley 2ª del título 18, libro 7, párrafo 4.

17 AHML, *Actas capitulares*, 1809-8-12.

18 Éste murió el 26 de febrero de 1809, siendo enterrado en la conventual de San Francisco de Paula. Archivo Parroquial de San Mateo de Lucena, CA (*Emterramientos*), l. 5, f. 23. La corregiduría lucentina no tuvo nuevo titular, don Manuel Ortiz de Pinedo, hasta diciembre.

habida cuenta de que la Junta Suprema había ordenado que lo gubernativo y judicial fuese de la competencia exclusiva de las Justicias y Ayuntamientos¹⁹.

Pero donde Mena va a insistir más en su recurso es en la petición de que la Junta de Lucena sea suprimida, basándose en que el Reglamento de 1 de enero de 1809, en su artículo 1º, indicaba que las únicas Juntas que ha de subsistir eran las Provinciales y las de Partido. Expone el diputado:

“Ignoro la razón o fundamento que haya para permitir y tolerar la [Junta] de esta ciudad, que tan graves daños está causando a sus vecinos. Por qué no es capital, no es necesario de prueba: que no es cabeza de partido nos lo dice el artículo 28 de la Real Instrucción general de 4 de octubre de 1799 que trata de las obligaciones de los administradores generales y particulares para la recaudación de todos las rentas en las capitales y cabezas de partido, cuyo capítulo a la letra dice así: “*El paternal amor del Rey hacia sus vasallos anhela constantemente la común felicidad de sus Pueblos. Para ello y para que consigan los alivios compatibles con las urgencias del Estado reduciéndose el número de empleados en el servicio de la Real Hacienda (que Su Majestad ha juzgado siempre excesivo) y prefiere a cualesquiera ventaja de su Real Erario el sistema de encabezarle los Pueblos (no siendo capitales de provincia ni cabeza de partido) por todas sus contribuciones, rectificándose los ajustes anteriormente celebrados y admitiéndose a los que no lo estuviesen para contratarlos*”.

Esta ciudad está encabezada, luego ni es cabeza de partido ni capital de provincia, y por consiguiente su Junta, sea con el nombre que fuera, no debe subsistir, debiendo quedar a cargo de la Justicia y Ayuntamiento la ejecución de los decretos superiores, como así ha sucedido en la ciudad de Montilla y demás pueblos del Reino.”

Sobre el repartimiento de 90.000 reales

Mena se refiere seguidamente a las circunstancias del repartimiento de los 90.000 reales de préstamo. Indicando que es razón de más para la supresión de la Junta el perjuicio causado al Común en el referido repartimiento. Según su escrito, a varios vocales de la Junta que perciben muy altas rentas no se les había repartido cantidad alguna, y a otros con cuantiosa fortuna se les habían asignado 200 ó 300 reales, cuando la orden que regula el empréstito indica que la cantidad a ingresar individualmente no debe bajar de los 200 reales. El resultado del repartimiento lo expone Mena en los siguientes términos:

19 El artículo 6º del Reglamento de las Juntas Provinciales de 1 de enero de 1809, aprobado por la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino con sede en Sevilla, especificaba las misiones de las Juntas Provinciales y de Partido: “*Sus objetos serán proponer a la Junta Suprema todos los medios oportunos para defensa de la patria y forma de realizarlos, así como lo que pueda perjudicarla, modos de precaver o remediar los daños que hubiesen de seguirse tanto respecto a las personas que fuesen sospechosas o indiferentes como a las medidas adoptadas. Entenderán igualmente en los alistamientos, armamento, requisición de caballos y monturas, levás, quintas, donativos, contribuciones extraordinarias que sea forzoso imponer para la manutención de los ejércitos y demás puntos concernientes a la defensa de la Nación, no desviándose en ellos de las órdenes que rijan en cada uno y consultando a la Junta Suprema en todo caso que lo exija*”.

El artículo 7º del mismo Reglamento manda a las Juntas Provinciales y de Partido abstenerse de llevar a cabo actos de jurisdicción y administración distintos de las misiones encomendadas a ellas y que son las recogidas en el artículo 6º.

“Sólo los vecinos que no son vocales de Junta, sobrinos o parientes de los mismos individuos son los que han venido a pagar esta contribución y así se le ha hecho pagar al que es no pudiente contra el espíritu de la misma orden. En una palabra, el vecino no pudiente ha contribuido por el pudiente. Éste, como se le ha pedido no con respecto a sus proporciones, calla y entrega. Y el otro, gime y clama por el agravio que se le causa, de forma que no es falta de patriotismo el contribuyente que a estas horas no ha pagado su partida, sino que se queja por la falta de proporción, lo mismo que hace el que ya la ha satisfecho, que generalmente ha sido por apremio y secuestro de sus bienes.”

El diputado Mena continúa diciendo que aun en el caso de que la Junta deba subsistir no está facultada para ejercer actos jurisdiccionales como son el apremio y secuestro, usurpando de esa manera la función de la Real Jurisdicción Ordinaria, lo que a su juicio es la causa de encontrarse los vecinos no pudientes de Lucena inmersos en el desasosiego y al borde del tumulto.

Finalmente exige en su escrito que los secretarios de la Junta presenten la relación del reparto de los 90.000 reales y que el escribano de Cabildo, don José Jiménez, dé testimonio que acredite el encabezamiento que tiene Lucena para pagar todas sus contribuciones Reales con la capital de Córdoba²⁰.

Protesta de otros vecinos

El mismo día en que Mena recurrió al regente de la Real Jurisdicción Ordinaria, un numeroso grupo de vecinos²¹ se unen al diputado Mena en su protesta y presentan a la misma autoridad escrito donde exponen que unos se encuentran apremiados para el pago de la contribución de los 90.000 reales y otros la habían satisfecho previo apremio. Los firmantes manifiestan que esos apremios provenían de la Junta de Armamento, que estaba procediendo por cuarteles a efectuar los referidos embargos, y que habían acudido en queja a los diputados del Común y al síndico personero, los cuales, “*por su desunión y falta de algunos de ellos*”, no habían satisfecho sus demandas, que básicamente consistían en saber si diputados y síndico habían intervenido en el repartimiento. En su escrito los vecinos se adherían al recurso de Mena, insistían en la falta de facultades de la Junta para llevar a cabo apremios y se referían a su voluntad de contribuir:

“Los que firmamos este escrito no nos excusamos en sacrificar todos sus intereses en honor de la Patria, de su Rey y de la Religión, sino todo lo contrario, porque todos se comprometen voluntariamente y darán cuanto tengan a dicho fin. No es tampoco falta de patriotismo la retardación que han tenido y tienen en dicho pago, solo sí se excusan porque conocen la falta de proporción y justicia distributiva que se ha observado en dicho repartimiento y que verdaderamente no se ha guardado el espíritu de la orden, porque tienen entendido que siendo así que ésta hable de empréstito y con sólo los pudientes, que son los que deben contribuir a esta causa, a éstos se les ha repartido, no con proporción a sus caudales y sólo se ha sacrificado al triste que no

²⁰ AHN, *Estado*, leg. 66, n° 85.

puede contribuir con lo que se le pide, pues muchos de ellos y de los que forman esta causa están precisamente sometidos a un oficio, son renteros de tierras ajenas que con su industria y trabajo procuran sostener sus crecidas familias, cuando vemos que el verdadero pudiente no se le reparte con arreglo a su haber, sólo por contemplación a la relación de amistad y parentesco de los mismos repartidores”²².

El 17 de agosto se dirigieron a la Junta Superior de Córdoba el marqués de Campo de Aras y otros vecinos más²³ solicitando que el reparto de los 90.000 reales se hiciese proporcionalmente a la contribución por el concepto de millones, para que no verificasen perjuicios ni haya arbitrariedades, y al mismo tiempo ponen de manifiesto que tal reparto debe correr a cargo de la Real Justicia y del Ayuntamiento con arreglo a la orden de 31 de julio²⁴, por la que ha de cesar la Junta de Gobierno de Lucena, ya que, a juicio de los firmantes, no es esta ciudad cabeza de partido, puesto que además de estar encabezados sus vecinos, su pósito común se encuentra bajo las órdenes del subdelegado de Córdoba²⁵.

Insistencia del diputado Mena ante la Real Jurisdicción

El día 16 el diputado Mena había entregado en la secretaría municipal un ejemplar de la Gaceta de Gobierno del 10 de agosto, junto con un escrito donde instaba a la Real Jurisdicción Ordinaria a que inmediatamente hiciese obedecer la disposición referente a la supresión de la Junta de Lucena, por no ser ésta cabeza de partido, según la antecitada Instrucción general de 1799 y porque asimismo en la Real Orden de 16 de octubre de 1801, donde se publicaron unas tablas necrológicas con motivo de la epidemia de fiebre amarilla, no se incluye en el reino de Córdoba más que el obispado con sede en la capital y no aparece ninguna otra población como cabeza de partido. Considera también el diputado que la Junta local había

21 Encabeza la relación de firmantes don José Hidalgo Villalba, abogado y responsable de la intendencia durante los episodios de la guerra de Independencia, que fue asesinado en su domicilio el 15 de septiembre de 1810, fecha de la capitulación, junto con varios miembros de su familia, cuando los franceses asaltaron esa casa. Su hijo de corta edad, José Hidalgo Muñoz, se libró de la matanza, por lo que es conocido en la historia local como “El Niño del Milagro”. Entre las demás personas que suscriben el escrito se encuentran don José de la Torre y Luque, don Félix de Reyes y Moreno, Policarpo del Pino, Antonio Díaz, Francisco Sánchez, Francisco Roldán, Bartolomé Duranda, Francisco del Pino, Antonio Cortés, Miguel Llano, Juan Morales, don Juan Ramírez Chamizo y don Joaquín Justo Galeas, la mayor parte de ellos perteneciente a la “clase media” local.

22 AHN, *Estado*, leg. 66, n.º 85.

23 El marqués de Campo de Aras era entonces don Martín José Chacón López Hogazón, primero de este título, familiar del Santo Oficio de la Inquisición, caballero de la Real Maestranza de Sevilla y marqués consorte de Alhendín de la Vega de Granada. Los demás firmantes fueron don Bernabé Curado y Aguilar, don Juan José Ramírez y Castilla, síndico personero entonces, don José Chacón Altamirano, sucesor en el marquesado de Campo de Aras, don Vicente Cerrato Tañer, don Luis Valdecañas y Piedroira, don José y don Antonio Lobo Ulloa y don Juan Eulogio Sancho, todos pertenecientes a la elite local.

24 Esta orden es del tenor siguiente: “Para simplificar los resortes de la autoridad y facilitar la unidad de acción en todos los ramos de administración pública, la Junta suprema gubernativa del reino, por uno de los artículos del reglamento de 1.º de enero, se sirvió decretar la supresión de todas las juntas que no fuesen provinciales superiores o de partido. La experiencia ha confirmado la justicia y necesidad de esta providencia, pues el subsistir aún juntas en pueblos que no son cabezas de partido causa entorpecimiento en la ejecución de las órdenes, embaraza su puntual cumplimiento y ocasiona graves perjuicios en los objetos más importantes del servicio. Las competencias y choques que eran consiguientes y los recursos y quejas que cada día llegan, han llamado la atención de S. M. que ha tenido a bien acordar se suprima inmediatamente toda junta que no sea superior o de partido y queden las facultades de los ayuntamientos expeditas y en su libre ejercicio en todos los ramos y atribuciones que le son peculiares (...) Real alcázar de Sevilla, 31 de julio de 1809= Martín de Garay.” (*Gaceta de Gobierno*, Sevilla, 10 de agosto de 1809, p. 34).

25 AHN, *Estado*, leg. 66, n.º 84.

sido constituida sin legítima autoridad, siendo excesivo el número de sus vocales, ya que era el doble del que debía de tener. El escrito iba suscrito igualmente por don José Hidalgo, además de por el procurador don Francisco Muñoz del Salto²⁶.

Para demostrar el encabezamiento de Lucena, el escribano mayor de su Cabildo dio testimonio de una carta orden de la Junta Real de Rentas de la capital de Córdoba recogida en el acta de la sesión celebrada el 16 de diciembre de 1800²⁷.

Mena pidió además que el escribano mayor de Cabildo comunicase a los demás del número de la ciudad, así como a los guardas mayores y menores de campo, alguacil mayor y su teniente, alguaciles ordinarios y demás subalternos de la Real Jurisdicción, que se abstuviesen de intervenir en cualquier diligencia que pretendiese la Junta en los referidos secuestros y embargos²⁸.

Don Martín de Cabrera, como regente de la Real Jurisdicción, expuso por su auto del 18 de agosto que, teniendo presentes el Real Reglamento del 1 de enero, la Real Orden de 31 de julio y lo expuesto por el diputado Mena y otros vecinos,

“obedecía y obedeció con el debido respeto tan altas resoluciones, mandando se guarden y cumplan y que se requiera a don José Jiménez, como escribano mayor de Cabildo, que en el primero que se celebre haga presente los Reales Reglamentos y Reales Órdenes, manifestando al propio tiempo el encabezamiento que esta ciudad tiene con la Real Hacienda en la contribución de Rentas Reales (...), para lo que se cite inmediatamente a Cabildo y que se verifique en el día de mañana, 19 del corriente (...)”

Conocido el auto anterior, el mismo día la parte del diputado Baena se dirige al regente Cabrera indicándole que la puesta en ejecución de las resoluciones relacionadas con la suspensión de la Junta corresponde a la Real Jurisdicción y no al Ayuntamiento, el cual había permitido la subsistencia de la Junta perjudicándose así los vecinos, que habían sufrido, a su juicio, los repartimientos que indebidamente se habían hecho y contribuciones con el nombre de suscripción para gastos de guerra, las cuales se habían invertido en sueldos. Igualmente se quejaban de que los alistamientos de mozos no se habían completado por haberlo impedido la Junta. Por todo lo cual se solicitaba de Cabrera que decretase en primer lugar la suspensión de la Junta y después informase al Ayuntamiento, sobrando, por tanto, la convocatoria del Cabildo para el fin referido en el auto. Conocida esta solicitud, Cabrera no la tiene en cuenta y se ratifica en el auto de convocatoria de Cabildo.

26 AHN, Estado, leg. 66, nº 85.

27 *Ibidem*. El testimonio del escribano reza así: “Habiéndose presentado en aquella capital [Córdoba] los señores barón de Gracia Real y don Cristóbal Sánchez de Murga, alférez mayor y regidor de preeminencia de esta ciudad, a tratar del encabezamiento que por los derechos de rentas provinciales debía pagar a Su Majestad y con vista de cuantas razones habían alejado a favor de este Común como las que asimismo habían representado en defensa de la Real Hacienda los señores vocales de dicha Junta y de los conocimientos que les habían prestado los papeles, noticias y demás informes que maduramente habían examinado en actos celebrados, al fin fue acordado en la de 22 de noviembre del mismo [1800] fijar el encabezamiento de esta dicha ciudad [de Lucena] por cientos y millones en 287.074 reales y 19 maravedís líquidos en cada un año por la Real Hacienda y 3.600 reales por los cuatro maravedís en libra de jabón blando, los cuales habían de poner en moneda metálica de plata u oro de cuenta y riesgo de citado Ayuntamiento en las arcas de dicha capital a los tercios de abril, agosto y diciembre de cada año y con la condición entre otras que sentaron de que había de empezar a correr este ajuste desde primero de enero de 1801 y durante los demás que fueren de la voluntad de Su Majestad o del Pueblo”.

28 *Ibid.*

En esa sesión del Cabildo municipal del 19 de agosto, tras exponer los capitulares distintos puntos de vista, se decidió consultar a la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino sobre las cuestiones planteadas con respecto a la Junta de Gobierno local²⁹.

Protesta de la Junta de Córdoba

Mientras tanto la Junta Superior de Córdoba se dirige a Cabrera, mostrando su extrañeza de que éste actuase en el recurso presentado sobre el préstamo de los 90.000 reales y en lo relativo a la suspensión de la Junta de Lucena, en los siguientes términos:

“La exacción del préstamo es un cometido Real a esta Junta Superior que subdelegó sus funciones en esa ciudad a la Junta de ella, y por consiguiente aun cuando V. S. la hubiese contemplado amortizada e incapaz de este desempeño, nunca pudo V.S. abrogárselo por sí sin orden y comisión nuestra para ello. En el otro punto es aún más incompetente su procedimiento, respecto que debió siempre esperar las disposiciones de esta Superioridad acerca del cumplimiento de citada Real Orden (...), en cuya virtud se formó el correspondiente expediente, se tomó conocimiento de los cuerpos que podían darlo y se registraron papeles del archivo del Ayuntamiento y de la Contaduría principal, resultando de todo que (...) han quedado prefijadas las capitales que como de partido deben conservar su Junta y entre las cuales está esa ciudad (...) A presencia del recurso de esa Junta, prevenimos a V. S. se abstenga de incomodarla en sus funciones y se inhiba del conocimiento que ha tomado acerca del repartimiento (...)”³⁰

El 21 de agosto el regente Cabrera contesta manifestando que no solamente no había impedido la cobranza del reparto efectuado de los 90.000 reales, sino que había colaborado con su jurisdicción si interferir para nada. Asimismo expuso que no había resuelto nada en cuanto a la supresión de la Junta local se refería y expone sus argumentos respecto de no ser Lucena cabeza de partido, puesto que siempre había dependido de Córdoba, de donde se le habían comunicado las órdenes de todos los servicios en millones con las demás Reales contribuciones, repartimientos de fuentes, puentes y levantamientos de gente armada en quintas, levadas y otras asistencias y no tener jurisdicción sobre pueblos que pudiera significar ser cabeza de partido, pero que haciendo uso de su jurisdicción había pedido a los vecinos que llevasen a cabo el pago de sus respectivos repartimientos. Cabrera manifiesta además encontrarse por un lado con la determinación de la Junta Superior de Córdoba que declaraba que Lucena era cabeza de partido y por otro con el alboroto y disgusto de gran parte del pueblo, en concordancia con lo cual el diputado Mena y otros vecinos se habían dirigido al Trono para que suspendiese definitivamente la Junta local³¹.

29 AHML. *Actas capitulares*, 1809-8-19.

30 AHN. *Estado*, leg. 66, nº 85.

31 *Ibidem*.

Sobre el traslado de los quintos a Écija

En cabildo de 23 de agosto, se presentó un oficio de la Junta de Lucena en el que se exponía su malestar porque no se había costeado por parte del caudal de los propios de esta ciudad el traslado de los quintos que debían llevarse a Écija y que además no se le había dado ninguna explicación, por lo que la Junta amenazaba con poner esa omisión en conocimiento del capitán general de Andalucía. Ante este escrito, la Corporación acuerda contestar a la Junta en los términos siguientes:

“Por el oficio del 16 nos dijeron vuestras señorías librásemos de los Propios la cantidad competente para el socorro de los quintos que debían conducirse a la ciudad de Écija en la forma que previene la Real Ordenanza de 1800, con la advertencia de que el número de aquéllos ascendía a algunos más de ciento, estando dispuestos a marchar parte de ellos en la tarde de dicho día; para que no hubiese falta ni se siguiesen perjuicios en la retardación de la marcha determinamos (en el supuesto de no haber existentes fondos de Propios hablar a persona que habilite la cantidad que fuese bastante; no habiendo contestado al dicho oficio, lo uno por no dar lugar lo perentorio del tiempo y lo otro porque estábamos en verificar la entrega como en igual ocasión se ha hecho, y por esto es tanto más reparable el contexto del oficio que con fecha 22 recibimos en la mañana de hoy, cuando siendo vuestras señorías los que no hicieron la presentación efectiva de dichos quintos nos atribuyen morosidad en el cumplimiento de nuestros deberes, amenazándonos sin fundamento con que van a dar cuenta al Excmo. Sr. Capitán General de Andalucía. Esta conducta la haremos conocer a Su Majestad la Junta Gubernativa del Reino, para cuyo fin reservamos dichos oficios del 16 y 22 del corriente y copia de éste, advirtiendo a vuestras señorías que en la Real Ordenanza que se cita se previene en su artículo 55 que a los mozos que les haya tocado la suerte se les tomará su afiliación en el Pueblo y desde esta día se les asistirá por prest³², pan y gratificación con dos reales diarios de los caudales públicos, hasta que sean entregados al oficial de la Caja, el cual reintegrará su importe al comisionado para la entrega de los mozos, y este le firmará recibo al pie de la filiación que entregará de cada uno, para que sirva este documento de abono en la primer revista, por lo que suprimimos con fundamento que estará reintegrada por el oficial de la Caja la cantidad de 1.500 reales que para igual caso prestamos, y en poder de vuestras señorías, la que reclamamos hasta que efectúe dicho reintegro; siéndonos extraño que teniendo vuestras señorías suscripción abierta para gastos de la Guerra no se inviertan los crecidos fondos en que consisten en estos fines y sí en otros de ninguna necesidad y aun lujo; hechos arbitrarios y poco útiles a la Patria y de que más extensamente cercioraremos a Su Majestad; mas no obstante estamos prontos, en el instante que se presenten los quintos de que vuestras señorías hablan para verificar su marcha, a aprontar bajo la cualidad antedicha de reintegro, la cantidad que sea necesaria para su socorro, con el fin de evitar perjuicios y a vuestras señorías el motivo de fundar las ideas de quejas que con doble fin exponen.”

32 ROQUE BARCIA en su *Primer diccionario general etimológico* (Barcelona: Seix, c. 1893, tomo IV, pp. 393 y 373), remite en el término “prest” a “pre”, indicando en éste que es “*el socorro diario que se da a los soldados para su mantenimiento*”. En cuanto a su etimología nos dice que el término procede del francés “prêt”, préstamo. Según el autor, “pre” quiere decir anticipo, puesto que es un sueldo que se anticipa.

La Corporación decide que inmediatamente se ponga en conocimiento de la Junta Gubernativa del Reino el acuerdo anterior, juntamente con lo expuesto en el cabildo del día 19³³.

El mismo día 23 el regente Cabrera escribe a la Junta Central adjuntando los autos que se habían formado en lo referente a la supresión de la de Lucena “*para contener la desazón de este Común*” y pidiendo su definición al respecto³⁴.

Criterios de la Junta de Córdoba

El 26 de agosto se dirige la Junta de Córdoba a la Central solicitando su resolución acerca de qué poblaciones cordobesas eran cabeza de partido, indicando que siempre se habían tenido en la provincia por tales la capital, las ciudades de Lucena y Bujalance y la villa de Pozoblanco, ya que a sus corregidores se les comunicaban las órdenes de todos los tribunales de manera directa. Por esa razón la Junta cordobesa exponía que no se podían suprimir las locales de esas tres poblaciones ni quizá la de Fuente Obejuna, porque además de su proximidad a Extremadura, que servía para prestar gran ayuda a la de la capital, era cabeza de 22 aldeas, aunque el hecho de no ser población realenga les originaba alguna duda sobre el particular³⁵.

Con posterioridad la Junta de Córdoba rectifica su opinión acerca de este asunto como se recoge en el siguiente escrito remitido a la Junta Central:

“Habiendo tomado los conocimientos necesarios sobre el particular y oído a su vocal don Agustín Guaxardo³⁶ (...), sin embargo de tener motivos para considerarla como de partido en su orden de 18 de agosto y exposición que dirigió a V. M. en 26 del mismo, mejor informados en el día y en vista de cuantos datos y consideraciones debían tenerse presentes, resulta que Lucena no es cabeza de partido y decididamente está comprendida en la supresión de la circular de 31 de julio, sin que sobre ello haya la menor duda.”³⁷

Este escrito a la Junta Central lleva una nota del siguiente tenor:

“Como sólo se ha examinado el punto bajo el aspecto de si dicha ciudad era o no cabeza de partido, ni el vocal de la Junta de Córdoba ni este Cuerpo ha entrado en los motivos particulares y nacidos de agravios que indican los representantes del Cabildo de Lucena haber irrogado la Junta [lucentina] en el tiempo que ha ejercido sus funciones para mayor apoyo de su supresión.”³⁸

33 AHML, *Actas capitulares*, 1809-8-23.

34 AHN, *Estado*, leg. 66, n° 108.

35 AHN, *Estado*, leg. 60, n° 157.

36 Guaxardo fue el vocal comisionado por la Junta de Córdoba para este asunto de la supresión de la Junta de Lucena.

37 AHN, *Estado*, leg. 66, n° 83.

38 *Ibidem*.

Desconocemos las razones que llevaron a la Junta de Córdoba a cambiar su criterio respecto de ser Lucena o no cabeza de partido. Lo que sí está clara es su pretensión de evitar un enfrentamiento con los miembros de la Junta de Lucena, no entrando en las quejas que sobre ellos habían efectuado los vecinos.

Supresión de la Junta de Lucena

El 6 de octubre la Junta Suprema Central Gubernativa, teniendo presente la circular de 31 de julio sobre supresión de juntas y los informes que había recibido en el caso particular de la de Lucena, se dirige a la Junta de ésta comunicándole el acuerdo tomado mediante el cual quedaba suprimida, lo que traslada igualmente a la Junta de Córdoba y al Ayuntamiento lucentino, así como al marqués de Campo de Aras y al diputado del Común don Nicolás de Baena y Mena³⁹. En esa misma fecha, la Junta Suprema Central remite escrito a don Manuel de Masa y Rosillo, contador mayor de Comares-Medinaceli y uno de los catorce miembros de la Junta de Lucena⁴⁰, manifestándole que en cuanto a la dimisión presentada por este vocal ésta ya no tenía objeto, puesto que la Junta se había suprimido⁴¹. La exposición de Masa aporta datos sobre la génesis de la Junta de Lucena:

“En la primera explosión de nuestra feliz revolución, la ciudad de Lucena (...) fue una de las que más se distinguieron en Patriotismo, dando hombres, armas, caballos, dinero y cuanto tenían sus moradores, por lo que pudo formar una no pequeña división de Ejército que sostuvo con su partido, en cuyos críticos momentos, conociéndose amenazada la tranquilidad pública por falta de fuerza y sobra de españoles poco dignos del nombre de tales, fue creada una Junta de gobierno por otra que precedió de orden judicial, a que concurrieron todos los cuerpos y estados para la elección, a fin de que ésta no sólo atendiese a aquel remedio, sino a la urgencias gravísimas de nuestros Ejércitos, ya por sí y ya excitando el Patriotismo, cuya luminosa antorcha no ha soltado de su mano, atizando vigilantemente el fuego cada vez que lo veía amortiguado.”⁴²

Recibida la orden de supresión en Lucena, la Junta local se queja a la Central de la actitud del diputado don Nicolás de Baena y Mena, quien se había presentado al regente Cabrera pidiéndole que mandase la supresión referida, lo que llevó a efecto, acción que, según los miembros de la Junta lucentina, suponía una usurpación de las funciones de la Junta de Córdoba, que a su juicio era la única institución que podía dar órdenes a la de Lucena y no el regente ni el Ayuntamiento⁴³.

El Ayuntamiento de Lucena dio cuenta el 13 de octubre al secretario de la Junta Central, don Martín de Garay, que ya se había puesto en ejecución la orden de supresión de la Junta local⁴⁴.

39 AHN, *Estado*, leg. 60, n° 159.

40 Masa considera excesivo el número de vocales de la Junta lucentina.

41 AHN, *Estado*, leg. 66, n° 111.

42 AHN, *Estado*, leg. 66, n° 110.

43 AHN, *Estado*, leg. 60, n° 159.

44 AHN, *Estado*, leg. 60, n° 161.



**Iltre. Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**



FUNDACIÓN

CajaSur



**Diputación
de Córdoba**